



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley, atendiendo los yerros señalados en auto del 13 de octubre de 2022.

De otro lado se hace saber que la parte ejecutante en el escrito de subsanación indicó que no tiene conocimiento del domicilio del demandado, consecuentemente reitera su solicitud de oficiar a la EPS Sura a fin de obtener los datos del empleador, información que será utilizada para lograr la notificación de la misma así como para solicitar las medidas cautelares respectivas.

Manizales, 24 de octubre de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00638**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Jesús Alberto Galeano Morales** en contra de la señora **María Camila Jaramillo Marín**, teniendo en cuenta que los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor del acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*,



el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud impetrada por la parte actora en el escrito de subsanación, en el sentido de oficiar a la **EPS SURAMERICANA** para que informe al despacho: **1)** los datos de ubicación de la demandada (*las direcciones de correo electrónico, dirección física y demás canales digitales*), y **2)** el nombre del empleador que la demandada registra en sus bases de datos; así como sus datos de ubicación; ello en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser viable, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra que “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*” La parte actora estará atenta a las respuestas allegadas por la entidad para proceder con la notificación correspondiente. Por secretaría ofíciase a la referida entidad para que arrime al despacho la información deprecada en el término de 5 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **María Camila Jaramillo Marín** y a favor del señor **Jesús Alberto Galeano Morales** por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro identificada con número LC 2111 2618995, esto es, por la suma de **\$400.000** con sus respectivos intereses de mora descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde su exigibilidad (5 de junio de 2021) a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con las normas que regulen su trámite (artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o lo reglado en la Ley 2213 de 2022). La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *eiusdem*.

**Tercero: Acceder** a oficiar a la EPS Suramericana, a fin de que informe los datos de ubicación de la demandada (*las direcciones de correo electrónico, dirección física y demás canales digitales*), y el nombre del empleador que la demandada registra en sus bases de datos; así como sus datos de ubicación. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y procédase a su comunicación conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9008fd0ff182e8f2bc04612d07081451750cdca4762760b092f2b3f54fb5faf9**

Documento generado en 25/10/2022 05:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**